



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"
Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

PROCESO NÚMERO: 25000232600019980066001 (30377)
ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: PRIMITIVA BERNAL DE MARTÍNEZ Y OTROS
(ACUMULADOS)
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso acumulado de la referencia, contra la sentencia del 2 de diciembre de 2004, proferida por la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso

Los jóvenes HUGO ALBERTO GÓMEZ BOJACÁ, ALFREDO MARTÍNEZ BERNAL, EDWIN LEONARDO GUTIÉRREZ Y WILTON ANTONIO GARCÍA, fueron asesinados siendo las 7:00 p.m. del día 12 de abril de 1997 en la vereda La Fagua del municipio de Chía (Cundinamarca), cuando se encontraban departiendo en el supermercado "La Florida" de dicha localidad, después de un encuentro deportivo surtido en el colegio veredal.

Las víctimas, fueron impactadas por balas disparadas por arma de fuego, enarboladas por varios individuos, quienes arribaron al lugar en un vehículo sin placas y huyeron una vez perpetrado el acto criminal.

Según indicaciones realizadas por algunos miembros de la comunidad de la vereda La Fagua, pocos minutos antes de la ocurrencia de los hechos, agentes de la Policía de Chía, habían pasado por la zona haciendo un patrullaje. Sin embargo, indicaron que una vez ocurrida la masacre y comunicada la situación a dicha autoridad, su reacción fue tardía y negligente, al punto que los efectivos enviados se negaron a brindar la atención de primeros auxilios a los jóvenes que permanecían con vida, aduciendo que ya no había nada que pudieran hacer para evitar su deceso.

Asevera el libelo de la demanda que con antelación a la ocurrencia de los hechos, varios jóvenes de la vereda La Fagua de Chía (Cundinamarca)

habían sido incluidos en una “lista negra”, encaminada a la perpetración de homicidios selectivos, cuya existencia fue puesta en conocimiento del alcalde municipal, sin que la alcaldía desplegara acciones tendientes a la protección de las personas amenazadas en el mismo, lo cual coadyuvó a la muerte de los siete jóvenes masacrados, entre quienes se encontraban Hugo Alberto Gómez Bojacá, Alfredo Martínez Bernal, Edwin Leonardo Gutiérrez y Wilton Antonio García.

Así las cosas, concluye la demanda que los hechos fueron perpetrados por un grupo de “limpieza social”, conformado por agentes policiales en complicidad con el alcalde municipal y propietarios de varias casas quintas de Chía que habían sido víctimas de hurto en sus residencias y quienes habían señalado al grupo de jóvenes como responsables de tales delitos.

Como fundamento jurídico de la acción, afirman los demandantes que la causa del deceso de los señores Hugo Alberto Gómez Bojacá, Alfredo Martínez Bernal, Edwin Leonardo Gutiérrez y Wilton Antonio García fue la falla del servicio de las entidades demandadas que incumplieron, mediante sus acciones y omisiones, su deber constitucional de proteger la vida e integridad física de los ciudadanos.

2. Lo que se pretende

Con fundamento en los hechos mencionados, los señores José Ignacio Gómez Rodríguez e Isabel Bojacá de Gómez en nombre propio y de su hija menor Luz Nelly Gómez Bojacá, Bertha Isabel, María Inés, Olga Lucía y Luz Miryan Yaneth Gómez Bojacá, en su calidad de padres y hermanos del señor HUGO ALBERTO GÓMEZ BOJACÁ; Primitiva Bernal de Martínez, Obdulio Martínez, Jairo Enrique, Juan Pablo, Luís Obdulio, Carlos Arturo y María de los Ángeles Martínez Bernal, padres y hermanos de la víctima ALFREDO MARTÍNEZ BERNAL; Olga Inés Barrera en nombre propio y de sus hijos menores Luís Eduardo Gutiérrez Barrera, Juan Pablo Barrera, Oscar Mauricio Parra Barrera, Olga Steacy Gutiérrez Barrera y Ana Rita Barrera, en su calidad de madre y hermanos del occiso EDWIN LEONARDO GUTIÉRREZ BARRERA; y Flor Alba Escamilla García, Gloria Sofía García y Fabio Enrique Salgado García, hermanos del señor WILTON ANTONIO GARCÍA, así como su madre Hilda Leonor García en nombre propio y de su hija menor Olga Lucía Bautista García, su padrastro Carlos Humberto Bautista Ramos y su abuelo Milciades García,-a través de abogado- formularon las siguientes pretensiones (fol. 3 a 23, c. 2; fol. 3 a 23, c. 3, fol. 9 a 29, c. 4; y 3 a 24, c. 11.):

“PRIMERA: La Nación Colombiana, Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Alcaldía de Chía–Cundinamarca, son responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte de [los] señor[es] [HUGO ALBERTO GÓMEZ BOJACÁ, ALFREDO MARTÍNEZ BERNAL, EDWIN LEONARDO GUTIÉRREZ BARRERA y

WILTON ANTONIO GARCÍA, al parecer a manos de agentes de la Policía Nacional, con la omisión de parte de la Alcaldía de Chía – Cundinamarca al no haber atendido el llamado de auxilio y protección pedidos en oportunidad por la ciudadanía, por acción o por omisión, en hechos sucedidos en el municipio de Chía–Cundinamarca, el 12 de abril de 1997, lo cual constituye una evidente falla del servicio público.

SEGUNDA: Condénase a la Nación Colombiana–Policía Nacional y Alcaldía de Chía Cundinamarca a pagar a cada uno de los demandantes.

2.1. DAÑOS MORALES

Con el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de mil gramos de oro fino, como indemnización de los perjuicios morales por la muerte de [los] señor[es] [HUGO ALBERTO GÓMEZ BOJACÁ, ALFREDO MARTÍNEZ BERNAL, EDWIN LEONARDO GUTIÉRREZ BARRERA y WILTON ANTONIO GARCÍA].

2.2. DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES

Por el valor de lo que cuesta el pleito, incluyendo lo que se debe pagar al abogado.

En subsidio

Los honorarios del Abogado se fijaran conforme a lo que manden los artículos 4º y 8º de la Ley 153 de 1887 y 164 del Código de Procedimiento Civil.

A los demandantes (...) se les pagará también:

2.1. 1. Los perjuicios patrimoniales

Resultantes de la pérdida de la ayuda económica que regular y oportunamente venían recibiendo cada uno de los demandantes familiares de los señores [HUGO ALBERTO GÓMEZ BOJACÁ, ALFREDO MARTÍNEZ BERNAL, LEONARDO GUTIÉRREZ BARRERA y WILTON ANTONIO GARCÍA], quien[es] laboraba[n] como empleados de un cultivo de flores, en el cual devengaban aproximadamente la suma de \$200.000 mensuales, cantidad que deberá ser capitalizada en su valor, en la fecha del infortunio y junto con sus intereses. Igualmente, por su valor en la fecha de ejecutoria de la sentencia.

La indemnización correspondiente a los perjuicios materiales incluyendo el daño emergente, lucro cesante, pasado y futuro, actualizado mediante el procedimiento establecido por el H. Consejo de Estado, tomando en consideración lo previsto en el artículo 178 del código Contencioso Administrativo, si no fuese posible establecer el monto de los perjuicios, se solicita se determinen mediante el trámite incidental previsto en el artículo 172.

En subsidio

1. Si no hubiere en los autos bases suficientes para hacer la liquidación matemática de lo que valen por este aspecto los perjuicios que pretenden los demandantes, el Tribunal, por razones de equidad será servido de fijar la indemnización que por el mismo les corresponda en equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de 4.000 gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes, dándole aplicación a los artículos 4º y 6º de la Ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal.

2. Todo lo demás que resulte probado y en derecho, justicia y equidad se debe reconocer y pagar a los demandantes.

3. La defensa de los demandados

3.1. Contestación de la demanda interpuesta por los familiares del occiso Hugo Alberto Gómez Bojacá (Exp. 1998 – 0660)

3.1. 1. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional

La Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional (fol. 42 a 44, c. 3.), afirmó que no le constan los hechos incoados en la demanda y que se atiene a aquello que resulte probado en el proceso, así como solicitó la denegatoria de las pretensiones incoadas en la demanda por no estar probados los presupuestos de atribución de responsabilidad en el caso *sub lite*.

Iteró que el demandante deberá probar la existencia de una falla del servicio, un daño a un bien jurídicamente tutelable del demandante y un nexo causal entre la falla y el daño para que pueda condenarse a la entidad. Igualmente, sostuvo que la carga de la prueba de los perjuicios materiales e inmateriales le asiste a quien los alega, por lo que de conformidad con la ley colombiana, no pueden presumirse.

En tal virtud, alegó como excepciones la culpa personal del funcionario, por considerar que del acervo probatorio se colige que la muerte de los señores Hugo Alberto Gómez Bojacá, Alfredo Martínez Bernal, Edwin Leonardo Gutiérrez y Wilton Antonio García pudo producirse por la acción privada y aislada de ciertos miembros de la institución, pero no porque tal haya sido una acción sistemática de la entidad, por lo que indicó, que procede su exoneración.

3.1.2. Alcaldía del municipio de Chía

La Alcaldía del municipio de Chía (Cundinamarca) (fol. 44 a 55, c. *ibídem*), se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y adujo estarse a lo probado en el curso del proceso. En relación con los hechos, sostuvo que *i)* no es cierto que la muerte de los señores Hugo Alberto Gómez Bojacá, Alfredo Martínez Bernal, Edwin Leonardo Gutiérrez y Wilton Antonio García se produjo por la acción de agentes de la Policía Nacional y que *ii)* no existió negligencia en el actuar de las autoridades, al punto que, una vez recibidas las llamadas de la comunidad que indicaban la ocurrencia del delito, se dirigieron miembros del C.T.I. y de la Fuerza Pública al lugar de los hechos. Negó, así mismo, que hayan existido panfletos amenazantes en el municipio de Chía que hayan puesto sobreaviso a las autoridades del riesgo existente para los jóvenes asesinados en la vereda La Fagua de dicha municipalidad.

Como corolario de lo anterior, sostuvo la entidad que la demanda hace graves aseveraciones que faltan a la verdad, lo que denota temeridad en la interposición de la demanda. Así, propuso las excepciones de “carencia de los presupuestos fácticos que sustenten la acción”, “distorsionamiento malicioso de los hechos” y “formulación de las pretensiones en virtud a presupuestos falsos e inexistentes”.

3.2. Contestación de la demanda interpuesta por los familiares del occiso Alfredo Martínez Bernal (1998 – 0663)

3.2.1. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional

La Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional (fol. 42 a 45, c. 2), se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y adujo estarse a lo probado en el curso del proceso. Como razones de defensa, esgrimió que de conformidad con la jurisprudencia, deberá probarse la existencia de una falla del servicio, un daño y un nexo causal entre ambos para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa, los cuales no se encuentran acreditados en el plenario, de modo que se desprende con claridad que los hechos no sucedieron como consecuencia de la actividad policial, por lo cual la demanda es temeraria.

Finalmente, alegó la excepción de “inepta demanda por falta de personería adjetiva”, dada la inexistencia de indicios de participación de miembros de la Policía Nacional en los hechos.

3.2.2. Alcaldía del municipio de Chía

La Alcaldía del municipio de Chía (fol. 46 a 55, c.2) reiteró la contestación de la demanda relacionada en el punto 3.1.2

3.3. Contestación de la demanda interpuesta por los familiares del occiso Edwin Leonardo Gutiérrez Barrera (1999 – 0220)

3.3.1. Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional

La Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de apoderado especial (Folio 54 a 58 c.11), solicitó la denegatoria de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda. Aseveró que no siempre que se produce un daño el Estado está obligado a repararlo, puesto que de una parte debe tratarse de un daño antijurídico y, de otra, deberá estar probada la imputación, esto es, que el daño fue causado por acción u omisión de un agente estatal. Concluyó que es deber del demandante demostrar la existencia de la falla del servicio como causa del daño.

Adicionalmente, propuso la excepción de caducidad de la acción por considerar que la demanda fue interpuesta el 12 de junio de 1999 y el término de interposición de la misma feneció el día 12 de abril anterior.

3.3.2. Alcaldía de Chía

La alcaldía del municipio de Chía (fol.63 a 80, c. *ibídem*) reiteró la contestación de la demanda referida en el punto 3.1.2

3.4. Contestación de la demanda interpuesta por los familiares del occiso Wilton Antonio García (1999 – 0737)

3.4.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional, iteró lo dicho en los demás escritos de contestación de la demanda, en el sentido de indicar que la demostración de la falla del servicio de la entidad es una carga que debe asumir la parte actora para que se pueda declarar la responsabilidad de la administración (fol. 43 a 45, c. 14).

3.4.2. Alcaldía de Chía

La alcaldía del municipio de Chía (fol. 46 a 54, c. *ibídem*) reiteró la contestación de la demanda referida en el punto 3.1.2

5. Trámite procesal

A la demanda iniciada por la señora Primitiva Bernal de Martínez y otros (1998 – 0663), el 26 de enero de 1998, le fueron acumuladas, mediante auto de 19 de abril del año 2001, proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aquellas incoadas por José Ignacio Gómez Rodríguez y otros (1998 – 0660), Olga Inés Barrera y otros (1999 – 0220) y por Flor Alba Escamilla García (1999 - 0737) (fol. 133 y 134, c.2).

Vencido el término probatorio (fol. 16, c. 2), las partes presentaron alegatos de conclusión (fol. 165 a 186, c. *ibídem*) para el proceso acumulado.

6. Alegatos de conclusión

La **parte actora** reiteró los argumentos de la demanda (fol. 165 a 178, c. 2.). Sostuvo que se acreditó mediante múltiples notas de prensa, que el 12 de abril de 1997, agentes de la Policía Nacional, en complicidad con el alcalde del municipio de Chía, asesinaron a siete jóvenes, entre ellos los señores ALFREDO MARTÍNEZ BERNAL, HUGO ALBERTO GÓMEZ BOJACÁ, WILTON ANTONIO GARCÍA y EDWIN LEONARDO GUTIÉRREZ BARRERA, en la vereda La Fagua de Chía

(Cundinamarca), así como se negaron a brindarle la atención médica oportuna a los heridos, lo cual coadyuvó su deceso.

Adujo que lo anterior se colige de los testimonios obrantes en el plenario, así como de un informe de inteligencia que señala que los familiares de las víctimas fueron presionados para que no suministraran información a la justicia, así como también indica que los jóvenes mencionados eran consumidores de sustancias psicoactivas y que algunos propietarios de la región los señalaban como asaltantes de fincas, razón por la cual fueron declarados objetivo militar por un grupo autoproclamado como de “limpieza social” mediante panfletos y listados amenazantes, a los cuales las autoridades no le prestaron la atención debida.

Así las cosas, concluyó que las entidades demandadas incurrieron en una falla del servicio respecto de su deber constitucional de proteger la vida e integridad física de los jóvenes asesinados.

Por su parte, la **Nación** – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fol. 179 a 186, c. *ibídem.*) consideró que, si bien del acervo probatorio se desprende la efectiva ocurrencia de una masacre en el municipio de Chía (Cundinamarca) el 12 de abril de 1997, no obra prueba alguna que vincule las acciones u omisiones de la Policía con tal hecho sino que por el contrario, con el informe de inteligencia 066-99 realizado por miembros del C.T.I. se acredita que el delito en comento fue perpetrado por la estructura criminal liderada por el señor Ángel Gaitán Mahecha, por lo cual el daño sufrido por los demandantes no es imputable a la Policía Nacional, en tanto es atribuible al hecho de un tercero. Causa extraña que permite la exoneración de las entidades demandadas.

7. La sentencia apelada

La Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 2 de diciembre de 2004 (fol. 203 a 223, c. ppal.) declaró no probadas las excepciones incoadas por las entidades demandadas y desestimó las pretensiones.

Para arribar a tal conclusión, consideró el *a quo* que, si bien el daño antijurídico se probó pues en el expediente reposan las copias de las diligencias de inspección a los cadáveres y la investigación previa adelantada en sede penal; no se aportaron elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de una falla del servicio, pues nada indica la participación de agentes de la entidad demandada en los hechos, al punto que la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía no imputó cargos a ninguna persona por la comisión de tales delitos, al no lograr individualizar a los responsables. En consecuencia, a juicio del tribunal, del material

probatorio allegado no se colige la responsabilidad del Estado en el caso *sub exámine*.

8. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la **parte actora** impugnó la decisión mediante memorial interpuesto el 14 de diciembre de 2004 (fol. 226, c. ppal.), sustentado ante esta Corporación en escrito de 10 de mayo de 2005 (fol. 234 a 273, c. ppal.). Para el efecto puso de presente que el *a quo* valoró indebidamente la prueba, razón por la cual desconoció hechos que el material probatorio demuestra.

En ese orden de ideas, es dable establecer la falla del servicio público endilgada a la Policía Nacional acorde con los ejemplares de periódicos en los que se reseña la noticia de la masacre de siete jóvenes en la vereda La Fagua de Chía (Cundinamarca), el informe de inteligencia realizado por el C.T.I. sobre los hechos en el que se indica que el deceso fue consecuencia del accionar de un grupo de “limpieza social” y que los testigos del hecho fueron amenazados, asunto que se encuentra reiterado en los testimonios de los señores José Antonio Callejas, Luz Nelly Gómez Bojacá, Hilda Leonor García, Primitiva Bernal de Martínez, Miguel Neira García, Olga Patricia Canasto Mora, Ana Isabel Rodríguez Guerrero y Giovanni Enrique Amado. Medios probatorios de los que también se colige que una vez realizadas las llamadas a la línea de emergencia de la Policía Nacional con el fin de que ésta prestara atención oportuna a los heridos, los efectivos de la institución se demoraron varias horas en llegar al lugar y cuando lo hicieron se expresaron de manera ofensiva respecto de las víctimas y se negaron a prestar la ayuda requerida para salvar sus vidas.

Destacó que en la investigación penal iniciada por estos hechos, un testigo con reserva de identidad puso de presente su conocimiento sobre una lista de personas amenazadas por un grupo de “limpieza social”, entre ellos, los siete jóvenes que murieron en la vereda La Fagua y, que la misma era conocida por miembros de la Policía, quienes tenían la posibilidad de excluir a algunos de los amenazados de la lista.

Seguidamente, adujo el recurrente que con antelación a la ocurrencia del hecho, la comunidad de la vereda La Fagua de Chía (Cundinamarca) solicitó protección a la Alcaldía, sin resultado, en cuanto ninguna medida se adoptó para garantizar la vida de las personas amenazadas.

Finalmente, señaló que el indicio es plena prueba en materia contenciosa, de conformidad con el artículo 250 del C.P.C., y que en el mismo sentido, en los artículos 71, 74, 95, 101, 187, 202, 210, 232, 242, 246 y 285 del C.P.C, aplicables por disposición expresa del artículo 267 del C.C.A. De donde la prueba indiciaria tiene pleno valor miradas en

conjunto con las demás pruebas, de conformidad con la ley y de criterios de equidad y justicia material. Obligación que el *a quo* omitió y que comporta revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se condenar a las entidades demandadas.

9. Alegatos de conclusión y trámite en esta instancia

Mediante auto de 28 de junio de 2005, el despacho sustanciador dio traslado para alegar de conclusión en esta instancia (fol. 276, c.ppal.). Durante dicho término se pronunciaron, oportunamente, el municipio de Chía (fol. 282 a 286, c. *ibídem*) y la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional (fol. 287 a 289, c. *ibídem*) en escritos que reiteraron en su integridad los argumentos de la demanda y su contestación.

Así, el municipio de Chía insistió en que no hubo falla del servicio que permita endilgarle la responsabilidad por el daño sufrido por los demandantes, así como que no se acreditó la existencia de un nexo causal, entre las actuaciones y omisiones de la entidad y el daño, mientras que sí se acreditó a plenitud la ocurrencia del hecho de un tercero que exonera a la administración.

En similar sentido se pronunció la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional, entidad que señaló que el hecho dañoso le resultaba imputable a los particulares que resolvieron cometer el ilícito, puesto que no se probó la participación de agentes policiales en el mismo, ni la existencia de una respuesta tardía o negligente de la Policía Nacional, sino, por el contrario, su pronta atención de la llamada ciudadana que denunció la ocurrencia del homicidio múltiple que vulneró los derechos de los accionantes.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Presupuestos procesales de la acción

Esta Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en proceso de doble instancia, seguido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el Art. 129 del C.C.A.¹, habida cuenta que la cuantía de la demanda alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988², para que esta Sala conozca de la acción de reparación directa en segunda instancia³.

¹ En texto de la norma vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, dado que, si bien la Ley 446 de 1998 eliminó el criterio de la cuantía para la asignación de competencia en materia contenciosa administrativa, estableció en el párrafo de su artículo 164, que dicho criterio de asignación de competencia sólo operaría una vez entraran en operación los juzgados administrativos, condición que se cumplió con posterioridad a la interposición de la demanda, el 1º de agosto de 2006.

² El 26 de enero de 1998, cuando se presentó la demanda acumulada en el proceso principal, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia era de \$18'850.000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por

2. Validez de los medios de prueba

Gran parte de las pruebas a las que se hará alusión, fueron allegadas al proceso contencioso, provenientes del sumario 196 de 1999 adelantado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, documentos que fueron arrimados al proceso mediante oficios No. 2937-R.196-D3 de 27 de octubre de 2004 (cuadernos 12 y 13) y RAD #196 de 2001 (cuadernos 7, 9 y 10), cuya aportación fue solicitada por la parte actora y por el municipio de Chía (fol. 96 y 97, c. 2), sin que ninguna de las partes haya objetado su contenido, de modo que cuentan con plena validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del C.P.C., en concordancia con la jurisprudencia de la Sección⁴.

Igualmente, en relación con la valoración de las copias simples aportadas al expediente, tal como lo estableció esta Sección en sentencia de 28 de agosto de 2013⁵, a partir del contenido normativo de la Constitución Política y en virtud de la presunción de buena fe contenida en el art. 83 superior, las copias simples que presenten las partes con fines probatorios deben ser valoradas, sin perjuicio de que su originalidad pueda ser corroborada a través del cotejo (arts. 257 y 291 del C.P.C.), el reconocimiento (art. 273.), la exhibición (arts. 283 y ss.) y la tacha de falsedad (art. 291), por lo cual, dado que en este caso, las copias simples aportadas no fueron controvertidas por las entidades demandadas, cuentan con pleno valor probatorio.

3. Hechos Probados

3.1. En lo relativo a la legitimación en la causa por activa, en el proceso acumulado 1998–0663 (principal), fueron aportados los registros civiles de nacimiento y defunción del joven ALFREDO MARTÍNEZ BERNAL (fol. 1 y 2, c. 6) que demuestran la relación filial de éste con los demandantes Obdulio Martínez y Primitiva Bernal. Asimismo, obran en el plenario, los registros civiles de nacimiento de Jairo Enrique, Juan Pablo, Luís Obdulio, Carlos Arturo y María de los Ángeles Martínez Bernal, en los que se

el Decreto 597 de 1988- y la mayor de las pretensiones fue estimada en 53'418.160 - 4000 gramos oro-, por concepto de perjuicios materiales a favor de los demandantes.

³ Asimismo, se advierte que la acción se presentó en el término consagrado en el artículo 136 del C.C.A., por lo cual no operó en el caso concreto el fenómeno jurídico de caducidad de la acción. Para el caso concreto, el homicidio de los señores Hugo Alberto Gómez Bojacá, Alfredo Martínez Bernal, Edwin Leonardo Gutiérrez y Wilton Antonio García se produjo el día 12 de abril de 1997, y las demandas acumuladas fueron presentadas el 26 y 27 de enero de 1998 (fol. 26, c. 2 y fol. 23, c. 3), 26 de enero de 1999 (fol. 24, c. 11) y 23 de marzo de 1999 (fol. 28 vto., c. 14), esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del mismo.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, C. P.: Danilo Rojas Betancourth, 11 de septiembre de 2013, Exp. 20601.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, C.P. Enrique Gil Botero, 28 de agosto de 2013, Exp. 25022.

advierde su calidad de hermanos del occiso. En consecuencia, no cabe duda del interés que les asiste para comparecer al proceso.

3.2. Igualmente, frente a este presupuesto procesal, en el expediente 1998–0660, se encuentra plenamente acreditado el interés que le asiste a los señores José Ignacio Gómez Rodríguez e Isabel Bojacá de Gómez, padres del occiso HUGO ALBERTO GÓMEZ BOJACÁ. De igual forma, los señores Luz Nelly, Bertha Isabel, María Inés, Olga Lucía y Luz Miryan Yaneth Gómez Bojacá acreditaron ser hermanos de la víctima mediante los correspondientes registros civiles de nacimiento, por lo cual se encuentran legitimados en la causa activa en el asunto *sub exámine* (fol. 1 a 8, c. 5).

3.3. De otra parte, dentro del proceso acumulado 1999-0220 también fue acreditada la relación de parentesco entre los señores EDWIN LEONARDO GUTIÉRREZ BARRERA y Olga Inés Barrera, madre del occiso, de conformidad con lo señalado por el registro de nacimiento de éste (fol. 1, c. 4), así como con los demandantes Luis Eduardo y Olga Steacy Gutiérrez Barrera, Juan Pablo Barrera y Oscar Mauricio Parra Barrera, en su calidad de hermanos (fol. 1 a 6, c. 4).

3.4. Finalmente, en el expediente acumulado 1999–0737, quedó acreditado el interés que les asiste a la señora Hilda Leonor García, madre de la víctima WILTON ANTONIO GARCÍA, tal como se advierte en el registro de nacimiento de éste (fol. 1, c. 8), así como a sus hermanos Gloria Sofía García, Fabio Enrique Salgado García y Olga Lucía Bautista García, quienes acreditaron dicha condición mediante los respectivos registros de nacimiento (fol. 29-34 y 111, c. 8). En relación con el señor Milciades García, si bien no se probó la relación de parentesco invocada entre éste y el occiso Wilton Antonio García, de las declaraciones de las señoras Fidelia Buitrago Correa y Primitiva Bernal (fol. 220 a 223, c. 8) se desprende que el demandante prenombrado convivía con la víctima, con lo cual se acredita el interés que le asiste en el caso *sub lite*, en calidad de damnificado. Igualmente, en relación con el señor Carlos Alberto Bautista Ramos, encuentra la Sala que de los testimonios señalados, de la declaración juramentada rendida por la señora Hilda García a la Fiscalía en que señaló al señor Bautista como su esposo (fol. 111, c. 10), así como de su calidad de padre de una de las hermanas del occiso se desprende su condición de compañero permanente de la señora Hilda Leonor García, madre del occiso, quien hacía parte del hogar en que habitaba el joven Wilton Antonio García. Así las cosas, se tendrá por legitimado en el caso *sub exámine*.

3.5. Ahora bien, en relación con la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra acreditado el interés que le asiste a la Alcaldía de Chía (Cundinamarca) y a la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional para comparecer al proceso, habida cuenta que ambas instituciones

tienen la obligación de guarda del orden público en el municipio, tal como lo disponen los artículos 2⁶, 218⁷ y 315⁸ de la Constitución Política, razón por la que la comisión de los hechos delictivos de que trata el *sub lite* atiene al contenido obligacional a su cargo

3.6. En relación con los hechos que motivan las demandas acumuladas, se acreditó en el proceso:

3.6.1. En las primeras horas de la noche del 12 de abril de 1997, en las veredas Tiquiza y La Fagua del municipio de Chía (Cundinamarca) fueron asesinados siete jóvenes, por un grupo de hombres fuertemente armados que se desplazaban en un automóvil blanco.

Cerca de las 7 p.m., el vehículo se detuvo al frente de un establecimiento de comercio de la vereda Tiquiza, en donde se encontraba Albeiro Malagón de 21 años. Allí, los ocupantes del automóvil le dispararon varias ráfagas de fuego y huyeron del lugar, causándole la muerte de forma inmediata al joven. Minutos más tarde, el automóvil llegó a la vereda La Fagua, en donde se encontraban departiendo, después de un partido de fútbol disputado en el Colegio La Fagua, Fabio Alexander Varela Camacho de 21 años, **Wilton Antonio García** de 20 años, **Alfredo Martínez Bernal** de 18 años, **Edwin Leonardo Gutiérrez Barrera** de 19 años, **Hugo Gómez Bojacá** de 20 años y Héctor Hernando García de 18 años, en la entrada del supermercado “La Florida” de dicha localidad. Los ocupantes del vehículo ingresaron al establecimiento de comercio y preguntaron por “Héctor”. Una vez éste contestó al llamado, los hombres ocuparon de nuevo el vehículo, el cual se puso en marcha y sus ocupantes dispararon varias ráfagas de fuego en contra del grupo.

3.6.2. En relación con el estado en que quedaron las víctimas después del ataque armado, las versiones aportadas al plenario son contradictorias, puesto que, mientras en algunas declaraciones se advierte que dos de los seis jóvenes permanecían con vida, otras señalaron que cinco de los afectados fallecieron de manera inmediata, quedando sólo con vida, por pocos instantes, el joven Hugo Gómez Bojacá.

⁶ ARTICULO 2o. (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁷ ARTICULO 218. (...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (...).

⁸ ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: // (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...).

3.6.3. Prueba de las circunstancias en que se produjeron los hechos son las numerosas declaraciones rendidas dentro del sumario No. 196 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, trasladados en debida forma al plenario, de las que se destacan las rendidas bajo la gravedad del juramento por los testigos presenciales de los hechos, quienes se encontraban en el mismo establecimiento comercial en que departían las víctimas al momento de la masacre, estos son los aportados por los señores Ana Isabel Rodríguez (fol. 182 a 188, c. 10)⁹, Alfredo Martínez (fol. 213 a 214, c. 7)¹⁰ y Rafael Barrera (fol. 210 a 211, c. 7)¹¹; así como los reportajes periodísticos realizados por el periódico Nuevo Día (fol. 120, c. 8)¹², El Espacio (fol. 49 a 88, c. *ibídem*)¹³, El Tiempo (fol. 37 a 40, c. *ibídem*)¹⁴ y la revista Vea (fol. 92, c. *ibídem*)¹⁵.

En relación con las declaraciones señaladas, afirmaron los mencionados testigos:

- Declaración de Ana Isabel Rodríguez:

“(…) PREGUNTADO: En qué forma ocurrieron los hechos. CONTESTÓ: Todo fue tan rápido (...), yo llegué a la tienda y vi a los muchachos conversando y me sabotearon (...) seguí para la tienda, yo iba con el joven FABIO VARELA, él se quedó con los muchachos conversando y estando en la tienda, se escuchó como una explosión, se escuchó el ruido, yo fui a salir y la señora SOFÍA me dijo que me estuviera quieta, cuando quedó en silencio yo salí con Mary Cabra y Yamile Cabra y como vi a los muchachos boca abajo, los cogí y los ví en el charco de sangre, ahí me di cuenta que Hugo estaba vivo y corrí donde la familia a avisarle (...) Hugo seguía vivo y lo subimos a un carro del señor Luís Pérez, y a una cuadrita de donde fue falleció (sic) (...) PREGUNTADO: Usted alcanzó a ver algún carro antes de los hechos? CONTESTÓ: Lo último que vi fue un carro blanco con vidrios oscuros, iba despacio detrás de nosotros, nosotros entramos y el carro siguió ahí detrás (...) – se destaca-

- Declaración de Alfredo Martínez:

“El día del caso que fue el 12 de abril yo llegué a la tienda con mi hermano aproximadamente a las seis y treinta de la tarde (6.30 p.m.) donde me encontraba departiendo una cerveza con él, nos alcanzamos a tomar dos

⁹ Declaración rendida el 20 de enero de 1999 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁰ Declaración rendida el 29 de abril de 1997 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación.

¹¹ Declaración rendida el 26 de abril de 1997 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación.

¹² Periódico El Nuevo Día, Ibagué, ejemplar de 14 de abril de 1997, artículo “¡No disparen! , gritaron víctimas”

¹³ Periódico El Espacio, Bogotá, ejemplares de 14 y 15 de abril de 1997, artículos “7 muertos en Chía. Fútbol, metralla y muerte”, “Vértigo, tiros y espanto”, “El funeral de los muchachos de Chía: ¡Pánico y Desmayos!”.

¹⁴ Periódico El Tiempo, Bogotá, notas de prensa de 15 y 19 de abril de 1997 y 12 de mayo de 1997, artículos “Sepultadas las 7 víctimas de Chía”, “marcha por la paz en Chía” y “Masacre de Chía aún sin respuestas”.

¹⁵ Revista Vea, Bogotá, edición 1330, artículo “La horrible matanza en el municipio de Chía: Cacería para dar con os asesinos”.

cervezas cuando ya pensábamos devolvernos para la casa cuando de un momento a otro se armó una balacera y luego la señorita Isabel nos dijo “mataron a su sobrino”, yo le dije a mi hermano “no salgamos” porque fue grave la impresión que nos dio en ese momento, al terminar la balacera yo y mi hermano salimos hacia el lado de un lavadero o cocina que queda en la parte de atrás de la casa y luego nos estuvimos un ratico hasta que comenzó a llegar gente y ahí ya salimos y continuamos hacia el lado en que estaban los cadáveres, observamos de que era efectivo que habían matado a los otros muchachos, yo no le presté mayor atención a como quedaron, ninguno de los muchachos alcanzó a decir nada.” – se destaca-

- Declaración de Rafael Barrera Martínez

“CONTESTÓ: Yo estaba en la tienda donde don Juan, yo llegué como a las seis y media de la tarde (6.30 p.m.), llegué con mi hermano Alfredo, cuando yo llegué afuera vi a Alfredo, al muchacho de Don Gómez, el hijo de doña Hilda, el muchacho hijo de don Hernando, ellos estaban ahí charlando y riendo, no los vi tomando, entramos con Alfredo y tomamos de a dos cervezas cada uno, yo estaba en el fondo de la tienda y estábamos comprando cigarrillos y cositas para la casa, cuando ya íbamos a salir escuchamos las detonaciones y cuando miré por la ventana los muchachos estaban caídos ya, cuando pasó eso salimos hacia el lado de la alberca, al lado del patio cuando comenzó a llegar personal y nos dirigimos al pie de ellos. No es más. (...) PREGUNTADO: En el tiempo que su sobrino Alfredo estuvo tirado en el piso, observó algún movimiento que le hiciera presumir que aún continuaba con vida. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Alguno de los otros muchachos presentaba algún movimiento. CONTESTÓ: No, yo me acerqué cuando empezaron a llegar las personas y no los vi moverse ni quejarse ni nada”– se destaca-

3.6.4. Acaecidos los hechos y convocadas las familias de los jóvenes asesinados al lugar, los presentes procedieron a dar aviso a la estación de Policía de Chía. En relación con la respuesta del estado de los jóvenes y la respuesta de esta autoridad, se encuentran versiones encontradas en el acervo probatorio.

De una parte, de los testimonios rendidos por Isabel Bojacá, -transcrito *supra*-, y Nelson Enrique Bernal, vecino de la tienda “La Florida” (fol. 72 y 73, c. 4), se desprende que el único sobreviviente fue el joven Hugo Bojacá, quien falleció mientras era llevado a un centro asistencial. Versión apoyada por las declaraciones de los señores Alfredo Martínez y Rafael Barrera Martínez precitadas, así como de Primitiva Bernal, madre del occiso Alfredo Martínez Bernal (fol. 111 a 113, c. 5)¹⁶, y Miguel Neira García (fol. 216 a 218, c. 8)¹⁷, quienes indicaron que no observaron señales de vida en ninguno de los jóvenes atacados con arma de fuego y no señalan una tardía respuesta policial como concausa del deceso de los jóvenes.

- Declaración de la señora Primitiva Bernal:

¹⁶ Testimonio rendido ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, dentro del despacho comisorio No. 99-2-809 proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de septiembre de 1999.

¹⁷ Declaración rendida el 21 de agosto de 2001 ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

“CONTESTÓ: Ese día fue un 12 de abril de 1997, yo estaba en la casa como a las siete y media de la noche, oí unos tiros seguidos de la cual (sic) yo estaba con mi hija (sic) y le dije que quien sabe qué pasaría y me dio nervios, y me empezó a dar un afán de salir a mirar qué había pasado de la cual (sic) mis hijos también estaban en la calle y uno de ellos llegó y me dijo que habían matado a unos muchachos ahí en la vereda y entre ellos estaba uno de mis hijos de nombre ALFREDO MARTÍNEZ BERNAL, yo le pregunté y quienes más había, y me dijo que HUGO ALBERTO y otros amigos de ellos que les quitaron la vida. Cuando supe que mi hijo había sido masacrado yo me fui con una hija a donde ellos habían caído, les habían quitado la vida, ahí estaba mi hijo muerto, cuando llegué Hugo también estaba muerto, habían ahí seis muchachos muertos (...). La Policía siempre se demoró para llegar ahí, dicen que hubo Policía de Chía y de Bogotá y cerraron la carretera, mejor dicho, acordonaron y llegó la televisión y todo eso”- se destaca-

- Declaración de Miguel Neira García

“PREGUNTADO: Se sabe que la noche de los hechos después de estos hechos no llegó en forma inmediata. CONTESTÓ: Pues cuando llegué yo, unos veinte minutos después, ya había policía” – se destaca-

- Por su parte, declaró el señor Nelson Enrique Bernal Bosa:

“(…) Yo vivo al ladito de donde sucedieron los hechos, como a una cuadra y el día que sucedió eso eran aproximadamente como las siete o siete y media de la noche y yo me había quedado de ver con HUGO ALBERTO para ir a una fiesta de cumpleaños (...) y en ese momento yo salía para la reunión de mi casa cuando escuché los disparos y yo salí corriendo a ver qué era lo que había pasado y me acerqué al lugar de los acontecimientos y los vi a ellos tirados en la tienda La Florida y el único que no estaba era HUGO ALBERTO que se lo habían llevado para el hospital que supuestamente él era el que había sobrevivido y momentos más tarde llegó la familia y dijo que él también había fallecido. Habían cinco personas muertas y presentaban heridas como de arma de fuego”(…) PREGUNTADO: Se enteró usted o le consta que la comunidad haya llamado en varias oportunidades a la Policía después de ocurridos los hechos, haciéndose presente mucho tiempo después. CONTESTÓ: No me consta, cuando yo me acerqué ya había dos Policías ahí, y yo me demoré en llegar al sitio como aproximadamente unos veinte minutos después de que escuché los disparos” – se destaca-

Otro grupo de testigos, indicaron, por el contrario que dos jóvenes atacados quedaron con vida, pero que fallecieron por cuenta de una tardía respuesta policial, sumada a la reticencia de los agentes de brindarle primeros auxilios a los heridos. En tal sentido, obran las declaraciones de Luz Nelly Gómez Bojacá (fol. 227 a 228, c. 7)¹⁸ y de Ruth Nelly Gómez Bojacá (fol. 175 y 176, c. 6)¹⁹, concordante con la versión de Olga Patricia Canasto (fol. 15, c. 10)²⁰ quien se encontraba detenida en la estación de policía en el momento de los hechos:

- Declaración de Ruth Nelly Gómez Bojacá:

¹⁸ Declaración rendida el 18 de septiembre de 2000, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía en cumplimiento del despacho comisorio No.003391

¹⁹ Declaración rendida el 29 de abril de 1997 ante la Fiscalía Local de Chía, bajo la gravedad del juramento.

²⁰ Declaración rendida el 4 de junio de 1997 por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

“(…) Además yo en la noche en que mataron a los muchachos venía con mis hijos bien arreglada porque nos íbamos para una fiesta, venía llegando a la escuela como unos diez metros mi hermana me dijo “mataron a mi hermano”, yo no lo creía, dejé la bicicleta y mis hijos y salí corriendo y llegué allá, vi ese desastre tan terrible y pregunté por mi hermano y me dijeron que ya se lo habían llevado entonces yo toqué a Edwin y él estaba vivo y yo le dije al policía me contestó “déjelo ahí que de todas maneras se va a morir” y toda la gente se revolucionó con los policías y les gritaba que ellos los habían matado, yo no recuerdo exactamente cómo era ese policía, eran como cuatro o cinco policías los que habían, de todas maneras, todos los policías que habían eran de Chía”- se destaca-

- Declaración de Luz Nelly Gómez Bojacá:

“(…) PREGUNTADA: Sírvase hacer un relato de todo lo que le conste y tenga conocimiento con relación a la muerte del joven ALFREDO MARTÍNEZ BERNAL, ocurrida el día doce de abril del año 1997, en la vereda de FAGUA, Jurisdicción de Chía Cund. (...). CONTESTÓ: Pues que vinieron y los mataron unos sicarios, en concreto yo no vi nada, sólo sé que llequé cuando habían tres vivos de ellos, entre ellos mi hermano, él se llamaba HUGO GÓMEZ, y ya entonces que vino el carro y se llevó a mi hermano y llegó la policía y se lo llevó y todo el mundo le gritaba a los policías que por favor nos ayudaran y la policía decía que no que ya se morían, ellos en realidad todavía no estaban muertos y la Policía decía eso, déjelos, déjelos que ellos ya se mueren, entonces la policía no hizo nada para ayudarlos o para prestarles auxilio , eso fue lo único que yo vi, lo demás son comentarios” – se destaca-

- Declaración de Olga Patricia Canasto:

“(…) PREGUNTADA: Cuánto se demoraron los Policías en salir para Fagua si usted se dio cuenta o cual fue su actitud en el momento del reporte de los hechos CONTESTÓ: Ellos se enteraron por una llamada telefónica de lo que había pasado en Fagua y de ahí salieron al patio y se empezaron a reír y como a los veinte (20) minutos salieron para Fagua”– se destaca-

3.6.5. Respecto de los posibles autores y móviles de los asesinatos, la prueba aportada no es unívoca, puesto que, si bien, algunos declarantes señalan que previamente a su acaecimiento se conoció en la vereda la Fagua de la existencia de una “lista negra”, en la que se encontraban amenazas dirigidas a varios jóvenes de la región – entre ellos, algunos de los asesinados-, las autoridades no adoptaron ninguna medida de protección por tener participación en la conformación de la misma²¹, sentido en el que declararon los señores Juan Pablo Martínez Bernal, amigo de las víctimas (fol. 189 a 192, c. 10)²²; Olga Inés Barrera, madre de Edwin Leonardo Gutiérrez (fol. 115 a 122, c. *ibídem*) e Hilda Leonor García, madre de Wilton Antonio García (fol. 111 a 114. c. *ibídem*)²³.

²¹ En tal sentido, también declararon la señora Gloria Luz Cadena (fol. 179, c. 7), quién indicó que el rumor sobre la posible actuación de un grupo de limpieza social estaba consolidado en la vereda desde un año antes de la ocurrencia de la masacre. Igualmente se pronunció la señora Olga Inés Barrera (fol. 177, c. 6)

²² Declaración surtida el 21 de enero de 1999 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

²³ Declaración surtida el 9 de marzo de 1998 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

- Declaración de Juan Pablo Martínez Bernal:

“Edwin me dijo como quince días antes de matar a los muchachos (sic) que tocaba tener cuidado porque iban a hacer limpieza (...) yo le dije a mi mamá que le dijera a mis hermanos que tuvieran cuidado porque iban a hacer limpieza y a los quince días fue cuando ya los mataron” – se destaca-

- Declaración de Olga Inés Barrera:

“PREGUNTADO: Sírvase decir cuál es el motivo para que usted se haya hecho presente en esta fiscalía, manifestando su interés de rendir declaración en las presentes diligencias. CONTESTÓ: Porque yo me enteré de que había una lista y en esa lista aparecía el nombre de mi hijo LUIS EDUARDO. PREGUNTADO: Precise por favor a qué tipo de lista se refiere usted? CONTESTÓ: Es una lista de delincuentes que según la persona que me la mostró, había que “limpiar”. Así me dijo. PREGUNTADO: Quién le habló a usted de la existencia de dicha lista? CONTESTÓ: El primero que me habló de la lista fue mi hijo EDWIN antes de morir, como unos quince días antes, me dijo que un señor les había mostrado la lista, también a la patrona de él que se llama Nohora Gómez. Ese señor de la lista se llama Antonio (...) PREGUNTADO: Precise por favor si usted tuvo oportunidad de ver la lista y en que circunstancia lo hizo. CONTESTÓ: Sí, yo vi la lista, el mismo señor ANTONIO me la mostró en diciembre del año pasado (...) PREGUNTADO: Sabe usted si Antonio tienen algún vínculo con la fuerza pública. CONTESTÓ: Él es retirado del Ejército (...)”.

Otras declaraciones indican que no se habló de dichas amenazas previamente a la comisión de los homicidios²⁴, o que sí hubo una lista de los jóvenes de la vereda La Fagua, pero que la misma tenía como fin, la organización de actividades deportivas y recreativas en su favor y no tienen relación con el *iter criminis*²⁵. En tal sentido se pronunciaron Luís Olivo Galvis, alcalde municipal de Chía para el momento de los hechos (fol. 210 a 219, c. *ibídem*), Justiniano García, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Fagua (fol. 159 a 164, c. 7)²⁶ y Miguel Neira, residente de la vereda.

- Declaración de Luís Olivo Galvis:

“Sabe usted si días antes de los hechos se presentaron hurtos en la zona de Fagua? En caso cierto en qué modalidades? CONTESTO: Realmente no tengo conocimiento, sin embargo, unos días antes, tal vez un mes antes me invitó a la comunidad a una reunión que se realizó en la escuela de Fagua, allí tratamos varios temas: incluyendo el de la seguridad, allí se decía que había problemas y en esa reunión concluimos que deberíamos instalar unas alarmas comunitarias; se insistió mucho en la solidaridad, que fueran buenos amigos, buenos vecinos, incluso unas personas sugirieron que la cancha de microfútbol ingresaran únicamente personas de la

²⁴ En tal sentido, obra la declaración del señor Benjamín Barriga Villalobos (fol. 118, c. 5), quien indicó que nadie se había acercado a la policía a poner en conocimiento lo relativo a la amenaza a la vida de varios jóvenes de la vereda La Fagua porque no se conocía nada frente a tal situación.

²⁵ En ese sentido declaró sobre el particular el señor Miguel de la Cruz Cante, miembro de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Fagua (fol. 216, c. 7)

²⁶ Declaración rendida ante un Fiscal Regional adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General el 24 de abril de 1997.

vereda, por lo cual insinué que hiciera un listado de los muchachos que iban a jugar, para así carnetizarlos, pues los comentarios esa noche es que llegaban muchachos de otras veredas y llegaban buscar pelea, entonces nosotros pensamos que para evitar esa situación era mejor que únicamente entraran los muchachos de la vereda” – se destaca-

- Declaración de Justiniano García:

“PREGUNTADO: De acuerdo con el diligenciamiento se ha establecido la existencia de una lista en la que aparentemente aparecían los nombres de unas personas de Fagua, sírvase manifestar si tiene algún conocimiento sobre el particular. CONTESTÓ: Hace aproximadamente dos meses se citó a una reunión en el colegio de Fagua y quien invitaba era el padre Carlos Roncancio con el fin de tratar problemas de inseguridad que se estaban presentando y se autorizó a una muchacha ISABEL como que es RODRIGUEZ para que hiciera una lista de los jóvenes presentes con el fin de carnetizarlos para que pudieran utilizar el campo deportivo del colegio” – se destaca-

- Testimonio de Miguel Neira García

“PREGUNTADO: Díganos si sabe o le consta si la comunidad de Fagua había puesto en conocimiento de las autoridades policiales la mencionada lista negra y las amenazas que pesaban sobre la comunidad. CONTESTO: La famosa lista negra es una que realizó ISABEL RODRÍGUEZ, el día de la reunión, para que los muchachos pudieran entrar al colegio a jugar cualquier deporte, distinto de las peticiones que se hizo al alcalde, en un consejo de seguridad donde estaba también la policía en razón a los continuos robos”.

3.6.6. Empero, la mayoría de los testimonios aportados sobre la existencia de una “lista negra” destinada a la realización de una “limpieza social” en la vereda La Fagua del municipio de Chía, son de oídas, al punto que gran parte de los declarantes aseveran no haber oído de la lista sino hasta después de la comisión de la masacre y no haberla visto nunca²⁷. Aun así, se advierte que la versión relativa a que la comisión del delito fue producto de una operación de “limpieza social” se consolidó en la región y generaba temor entre los habitantes del área rural del municipio de Chía.

Así mismo, si bien varios testigos adujeron que se había aconsejado por parte del párroco Carlos Roncancio y del señor José Callejas, celador del Colegio La Fagua, a los jóvenes que no salieran en la noche porque había rumores de que se presentaría una masacre²⁸, los señores señalados negaron la veracidad de dichas versiones en las declaraciones juramentadas rendidas²⁹.

3.6.7. De otra parte, obra en el plenario el informe parcial No. UNPJ-GDH-A1-3 de 14 de noviembre de 1997 de la Fiscalía General de la

²⁷ Al respecto, pueden verse las declaraciones de los señores Rafael Canchón Ayala (fol. 202 a 204, c. 7), Primitiva Bernal Martínez (fol. 111, c. 5), Obdulio Martínez (fol. 113, c. *ibídem*)

²⁸ Es el caso del testimonio de la señora Hilda Leonor García (fol. 106, c. 5), Olga Inés Barrera (fol. 115, c. *ibídem*)

²⁹ Al respecto ver, las declaraciones del señor José Callejas (fol. (fol. 156, c. 6) y Carlos Roncancio (fol. 169, c. 6)

Nación , en el cual se presentan avances de la investigación realizada por los hechos *sub lite*, en el que se indica que en declaración rendida por la señora Isabel Rodríguez Guerrero, fue aportada una lista elaborada a mano en un cuaderno, elaborada por ella por comisión de la comunidad, y en la que se indica que *“aparecen son jóvenes de los cuales se solicitó a la junta de la vereda fagua, se les prometiera practicar deporte en la escuela de ese lugar”* (fol. 258, c. 12).

3.6.8. Así mismo, reposa en el expediente un informe de investigación del área de delitos contra la vida e integridad personal de la DIJIN, en que se señala que la población residente en el área de los hechos y especialmente los familiares de las víctimas estaban siendo presionados y atemorizados con el fin de que no suministraran información a las autoridades, por lo que concluyó el oficial investigador en dicho informe (fol. 108 a 109, c.7)³⁰:

“Según lo analizado e investigado por esta unidad y por las versiones que circulan en la comunidad, la masacre se debió a una “operación limpieza” que se habría montado para frenar una serie de robos registrados durante los últimos meses en fincas de la zona, pero que no habían sido denunciados ante las autoridades porque quienes han sido objeto de estos robos no confían en las leyes y prefieren hacer justicia por su propia cuenta” – se destaca-

3.6.9. Coinciden mayoritariamente los testimonios en que las víctimas, trabajan como operarios en cultivos de flores y que de manera habitual se reunían a jugar fútbol al finalizar la jornada laboral. De otra parte, no obran en el expediente reportes de antecedentes de ninguno de los jóvenes, sin embargo, de conformidad con información de inteligencia, habría rumores en la comunidad frente a la participación de algunos jóvenes de la vereda La Fagua en la realización de los robos a residencias que motivaría el actuar criminal del grupo de “limpieza social”.

3.6.10. Finalmente, fueron debidamente aportados al expediente los registros de defunción (fol. 30, c. 8; fol. 2, c. 4; fol. 2, c. 5 y fol. 2, c. 6) y protocolos de necropsia de Alfredo Martínez Bernal, Wilton Antonio García, Edwin Gutiérrez y Hugo Alberto Bojacá (fol. 1 a 33, c. 12), así como el Dictamen No. 601-97-LBA-RB que dan cuenta de que la muerte de los sujetos mencionados fue causado por impactos de bala³¹, algunas de las

³⁰ Varios testimonios obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de amenazas en contra de los testigos de los hechos. Es el caso de la declaración del señor José Callejas, celador del colegio La Fagua, que él y su hijastra fueron víctimas de amenazas, al punto que la joven debió irse de la vereda (fol. 156, c. 6).

³¹ En relación con las causas de la muerte, concluyeron los protocolos de necropsia: i) Alfredo Martínez: *“hombre joven adulto quien fallece por laceración cerebral y cervical secundaria a lesión proyectil de arma de fuego”* (fol. 14, c. 12), ii) Wilton García: *“hombre joven adulto quien fallece por laceración cerebral secundaria a lesión por proyectil de arma de fuego”* (fol. 20, c. 12); iii) Edwin Leonardo Gutiérrez: *“hombre joven adulto quien fallece por laceración cerebral y cervical secundaria a lesión por proyectil de arma de fuego”* (fol. 24, c. 12); y Hugo Alberto Bojacá: *“hombre joven adulto quien fallece por laceración cerebral y cervical secundaria a lesión por proyectil de arma de fuego”* (fol. 31, c. 12)

cuales fueron disparadas desde armas de calibre 38, mecánicas y otras de tipo semiautomático calibre 7,65 mm (fol. 34 a 73, c. 12).

4. Problema jurídico

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso *sub lite*, se contrae a determinar si se encuentran demostrados en el plenario, los elementos de la responsabilidad del Estado en el caso *sub exámine* y especialmente, si las pruebas aportadas y los indicios que de ellas se desprenden, dan lugar a imputar responsabilidad por los daños antijurídicos sufridos por los demandantes a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y al municipio de Chía.

5. Juicio de responsabilidad

5.1. El daño antijurídico

De acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho³²”.

Bajo ese entendido, no cabe duda acerca de la existencia del daño antijurídico en el caso *sub lite*.

En efecto, como se desprende de las declaraciones de los testigos presenciales, así como de los registros de defunción y protocolos de necropsia, se encuentra plenamente probado que los señores Alfredo Martínez Bernal, Wilton Antonio García, Edwin Gutiérrez y Hugo Alberto Bojacá, fueron asesinados por un grupo de hombres armados, cuando se encontraban departiendo en la vereda La Fagua del municipio de Chía (Cundinamarca), en el establecimiento de comercio “La Florida”, después de la realización de una práctica de fútbol en el colegio veredal. Los hombres entraron al establecimiento y preguntaron por “Hernán”, uno de los jóvenes que se encontraba en el lugar y, una vez comprobada su presencia, procedieron a dispararle a los presentes, causando la muerte a seis de ellos mediante impactos de bala, realizados con armas de calibre 38, mecánicas y otras de tipo semiautomático calibre 7,65 mm.

Afectación total del derecho a la vida, que no tenía que ser soportada por ellos ni por los demandantes.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

5.2. Imputabilidad del daño

En concordancia con el artículo 2 de la Constitución, las autoridades “*están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y libertades*”, por lo que, en criterio de la Sala, “[o]mitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación³³”.

Dentro de ese marco jurídico y de conformidad con los hechos probados relacionados *ut supra*, no encuentra la Sala acreditada la imputabilidad del daño antijurídico a las entidades demandadas.

Como primera medida, respecto del valor de la prueba indiciaria en casos como el que nos convoca, ha dicho esta Corporación que debe existir concordancia entre los hechos indicadores y los hechos indicados, por lo cual, ante una pluralidad de hechos indicadores, habrá de haber convergencia que permita llegar a una misma inferencia lógica del análisis de todos ellos. Así mismo, ha considerado la Corporación que la prueba indiciaria reviste especial importancia en casos como el *sub lite*³⁴:

“Ahora bien, la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer. Es así como desde 1894, el insigne tratadista Carlos Lessona, enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio que este: “...se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse...”³⁵; o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica y que sirva de base para a través de inferencias lógicas realizadas por el juez en el acto de fallar, permitan llegar a deducir el hecho desconocido”.³⁶

Sobre el indicio, ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 20 de noviembre de 2008, expediente 20511, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección c, C. P.: Enrique Gil Botero, sentencia de 24 de marzo de 2011, Exp. 05001-23-26-000-1995-01411-01(17993)

³⁵ Teoría General de la Prueba en Derecho Civil o Exposición Comparada de los Principios de la Prueba Civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, Tomo V, Cuarta Edición, Madrid, Editorial Reus, 1983, página 110.

³⁶ Sentencia de Casación Penal 04-05-94 Gaceta Judicial No. 2469, página 629.

según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido³⁷.

Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto. En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia señala los requisitos de existencia de la prueba indiciaria:

“De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación”³⁸.

(...)

Igualmente, es importante señalar, que en esta clase de asuntos, relacionados con desapariciones forzadas, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas. Es claro que en este tipo de delitos, no existen pruebas evidentes de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y los implicados tampoco son fácilmente identificados, por lo tanto, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de argumentar y fundamentar las decisiones, así lo ha reiterado esta Corporación en diferentes oportunidades.³⁹

Si bien las circunstancias de tiempo, modo y lugar del homicidio del joven Montoya Rueda no se conocen con claridad, ya que ni siquiera se inició un

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso: 15610.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, proceso: 15610.

³⁹ “En el caso de la desaparición forzada de ciudadanos, consciente de la dificultad de recaudarse en el plenario pruebas directas demostrativas de la responsabilidad patrimonial de la administración, la Sala ha acudido a medios probatorios tales como los indicios, para fundamentar sus decisiones.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 22 de abril de 2004, expediente 14.240.

“Antes de entrar en el análisis de la prueba en el caso concreto, debe anticiparse que la actividad probatoria en los eventos de desaparición forzada es muy compleja. Regularmente no existen pruebas directas porque el hecho se comete en las condiciones de mayor ocultamiento o porque a pesar de que se haga a la luz pública es difícil obtener la declaración de los testigos, quienes callan la verdad por temor a las represalias. De tal manera que en la generalidad de los casos las decisiones judiciales se fundamentan en indicios.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de noviembre de 2002, expediente 12.812. Ver también Sentencia del 18 de junio de 2008, expediente 15.625.

proceso penal con motivo del mismo, es incuestionable para la Sala que en las actividades que desarrollan los mal llamados grupos de limpieza social -desapariciones forzadas, homicidios, secuestros, torturas, entre otros-, los hechos y circunstancias que las rodean son ambiguas y complejas, pero es lógico que esto ocurra en este tipo de eventos macabros dignos del pandemónium⁴⁰ - se destaca-

Así las cosas, procede la sala a realizar la valoración del material probatorio, con especial consideración sobre la prueba indiciaria.

En primer lugar, en cuanto al cargo relativo a la participación de agentes de las entidades demandadas en la comisión del ilícito, es menester indicar que la justicia penal, en el caso *sub exámine*, no logró individualizar a los responsables de tan deplorable hecho delictivo, al punto que el sumario No. 196, destinado a investigar los posibles responsables y móviles de estos hechos, no fue cerrada por tal razón, lo que impide a la Sala conocer quienes obraron como autores materiales e intelectuales de la masacre de los jóvenes Alfredo Martínez Bernal, Wilton Antonio García, Edwin Gutiérrez y Hugo Alberto Bojacá. Específicamente, impide señalar la participación de agentes del Estado como autores o determinadores del hecho punible en comento. Lo anterior, aunado a que del material probatorio recaudado en la investigación, no se desprenden indicios relacionados con dicha participación con la entidad necesaria para imputar la responsabilidad deprecada. Se tienen sí testimonios que no infunden certeza, dadas las contradicciones que encarnan.

Así las cosas, la acusada participación de miembros de la Policía Nacional y del alcalde del municipio de Chía en la planeación y ejecución del crimen no se encuentra probada en el plenario.

De otra parte, acusa la demanda que la Policía Nacional y el municipio de Chía (Cundinamarca), no cumplieron con su carga obligacional de protección de los ciudadanos, al conocer de la existencia de una lista negra en la cual se incluían amenazas en contra de varios jóvenes; las cuales provenían de un grupo de “limpieza social”, riesgo respecto del cual las entidades demandadas no actuaron oportunamente.

Frente a tal hecho, como se señaló, la prueba no es unívoca, de modo que los hechos indicados por el acervo probatorio son contradictorios.

⁴⁰ “En varias ocasiones ha tenido la Sala oportunidad de manejar casos como el presente, en los cuales no aparece la prueba directa para demostrar la autoría de un homicidio, ni las circunstancias mismas de tiempo, modo y lugar en que aquel se ejecutó. En tales ocurrencias se ha dicho que exigir esa prueba directa equivaldría a pedir una prueba imposible por lo que se hace necesario mediante un manejo Inteligente, técnico y adecuado de los demás elementos probatorios disponibles, procurar establecer desde el punto de vista administrativo cual ha sido la participación oficial en el hecho dañoso correspondiente. Lo anterior, con el objeto de que en casos como el examinado se pueda establecer lo más seguramente posible cual fue el destino de quienes por una u otra razón se ven privados de su libertad por cuenta de organismos estatales de seguridad y más tarde aparecen lesionados o desaparecen para luego encontrarlos como cadáveres, en muchos casos torturados.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 4 de diciembre de 2002, expediente 13.922.

Así, mientras un grupo de testigos indica que fue de público conocimiento la existencia de una lista en la cual se impartían amenazas en contra de algunas personas de la vereda La Fagua, entre quienes se encontraban las víctimas (declaraciones de Gloria Luz Cadena, Juan Pablo Martínez Bernal, Olga Inés Barrera, e Hilda Leonor García), otras tantas señalan que el listado simplemente tenía como fin la futura carnetización de los jóvenes de la vereda para su ingreso a las canchas del Colegio La Fagua para la práctica de deportes (declaraciones de Miguel de la Cruz Cante, Luís Olivo Galvis, Justiniano García y Miguel Neira García). Versión que se encuentra soportada en el informe parcial No. UNPJ-GDH-A1-3 de 14 de noviembre de 1997 elevado por la Fiscalía General de la Nación, adjunto al cual se encuentra el listado reseñado, realizado a mano, que fue entregado por Isabel Rodríguez a los investigadores asignados al caso, lo cual concuerda con las versiones entregadas en tal sentido.

Así las cosas, si bien, está acreditada la existencia de una lista de los jóvenes de la vereda, los medios probatorios aportados no indican de manera unívoca que la lista tuviera fines criminales, lo que impide considerar probado el hecho indicado.

De otra parte, si bien algunas declaraciones apuntan a que con anterioridad a la ocurrencia del delito, algunos residentes de la vereda habrían escuchado rumores acerca de la conformación de un grupo de limpieza social (declaraciones de Juan Pablo Martínez Bernal y Olga Inés Barrera), no son concordantes las declaraciones en relación con que tal situación hubiera sido puesta en conocimiento de las autoridades. Al respecto, se sostiene en el libelo que en la reunión adelantada en el Colegio La Fagua se había discutido dicho asunto, sin embargo, de los testimonios aportados se desprende que el tema central de la reunión se concretó en la adopción de medidas de seguridad para la vereda ante el aumento del hurto a residencias, sin hacer alusión a alguna lista, distinta a la encaminada a la carnetización de jóvenes enunciada *ut supra*. En adición, no obra en el plenario, acta alguna que dé cuenta de lo deliberado en dicha reunión y si las sospechas existentes en algunos miembros de la comunidad sobre la existencia de un grupo de “limpieza social” que emprendería acciones delictivas en la vereda La Fagua fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

En todo caso, lo que los medios probatorios aportados indican con mayor firmeza, es que el hecho punible fue producto de la iniciativa privada de un grupo violento, autoproclamado como de “limpieza social”, esto es, de terceros.

Al respecto, es pertinente recordar que la Sala ha establecido que el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es

perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado⁴¹, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron⁴², (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida⁴³ y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes⁴⁴.

Así, en estos casos, la Sala ha considerado que la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida y la seguridad de la víctima, es decir, de la omisión respecto de la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado

⁴¹ Sentencia de 4 de septiembre de 1997, expediente 10140, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros: “[I]a responsabilidad patrimonial de la administración en el caso sub - exámine no tiene discusión; los elementos probatorios aducidos al proceso muestran claramente que unidades adscritas al Ejército Nacional con sede en el Campo Capote al mando del teniente Luis Enrique Andrade colaboraron y apoyaron a la organización criminal que atacó a la señora Mariela Morales Caro quien se desempeñaba para entonces como juez 4a. de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de San Gil. Se tiene igualmente establecido que el oficial con ocasión del ejercicio de sus funciones apoyó al grupo denominado ‘los Masetos’ a quienes la justicia de orden público atribuyó la autoría material de la emboscada que le costó la vida a la señora (...) en hechos acaecidos en día 18 de enero de 1989 en el corregimiento de la Rochela, jurisdicción de Simacota”.

⁴² Supra n.º 6: “[e]n consecuencia, considera la Sala que conforme a las pruebas que obran en el expediente y a la jurisprudencia adoptada por la Sala, la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas es imputable al Estado, a título de falla del servicio por omisión, porque éste requirió en forma pública, en reuniones con funcionarios del Estado y a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, protección para su vida y la de los demás miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, por el grave riesgo que corrían, hecho que, además, era públicamente notorio, porque muchos de los miembros de esas agrupaciones de izquierda habían sido asesinadas por razón de su militancia política”.

⁴³ Sentencia de 19 de junio de 1997, expediente 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández: “...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low. || Para el cabal cumplimiento de sus funciones a los organismos de seguridad les correspondía realizar una labor de inteligencia con miras a determinar la protección que ameritaba el Dr. Low, dado que conocían a ciencia cierta que era objeto de serias amenazas”.

⁴⁴ Sentencia de 30 de octubre de 1997, expediente 10958, C.P. Ricardo Hoyos Duque: “[e]l carácter de líder de la oposición, presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debería por esa sola circunstancia, ser suficiente para que el doctor Pardo Leal recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida, sino de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible”.

habría evitado el resultado⁴⁵ y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del servicio⁴⁶.

En el caso *sub examine*, como se ha expuesto, las pruebas no indican de manera concordante ninguno de los supuestos examinados, puesto que (i) no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en el ilícito ni las pruebas son concordantes en indicar dicha participación; (ii) no se encuentra acreditado respecto a que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en la vereda La Fagua, haya entablado denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades dicha situación, ni (iii) tampoco se colige de lo expuesto, que de las especiales circunstancias sociales y políticas en el momento, el atentado fuera previsible, pues si bien se habían presentado hechos de inseguridad, estos se limitaban a hurtos a residencias, actividad delictiva que dista de la operación criminal sistemática de los grupos de “limpieza social”.

Por los motivos expuestos, considera esta Sala, que del material probatorio no se coligen los supuestos que permiten imputar el daño antijurídico sufrido por los demandantes a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al municipio de Chía, y en tal sentido, no le asiste razón al recurrente al señalar que de las declaraciones rendidas en el sumario No. 196 adelantado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, así como de los testimonios rendidos en el presente proceso, se colige la responsabilidad de las entidades demandadas por el hecho dañoso bajo estudio.

En tal virtud, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que absolvió a las entidades demandadas.

⁴⁵ Sentencia de 28 de abril de 2010, expediente 18072, C.P. Myriam Guerrero de Escobar: “[p]or consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado [Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15567, M.P. Enrique Gil Botero]”.

⁴⁶ sentencia de 21 de abril de 1994, expediente 8725, C.P. Daniel Suárez Hernández: “[p]ara la Sala no resulta suficiente la explicación que ofrece la Policía Nacional de que no se le podía brindar protección hasta el lugar de trabajo por cuanto los agentes no podían salir de la jurisdicción municipal. Aceptarla implicaría desconocer que dicha institución tiene carácter nacional y no está legalmente limitada para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional. El obstáculo que podría ser administrativo, era superable por virtud de las especiales circunstancias que rodeaban el caso, mediante una orden del Comando de la Policía Nacional en Antioquia. || Ahora bien, como lo afirma en su alegato de conclusión la apoderada de la Policía Nacional, la función protectora que brinda esta entidad, antes que de resultado es de medio, y, precisamente observa la Sala, que la administración falló en ese punto al no brindarle a la víctima los medios suficientes, adecuados y oportunos para prevenir y evitar en lo posible los resultados trágicos inherentes a un atentado. Fue, pues, insuficiente y deficiente la prestación del servicio de vigilancia para el sindicalista Martínez Moreno, de donde se concluye que en el caso examinado se configuró una falla en el servicio de vigilancia a cargo de la Policía Nacional”.

6. Costas

En atención al artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. ABSOLVER a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al municipio de Chía (Cundinamarca).

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia de 2 de diciembre de 2004 proferida por la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Presidente

DANILO ROJAS BETANCOURTH

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO